

E l e c c i o n e s L o c a l e s 2 0 2 3

CIRCULAR 2/2023

**SOBRE CONSTITUCIÓN DE LAS ENTIDADES
LOCALES MENORES**

ÍNDICE

1. Normativa aplicable	2
2.- Constitución de las Entidades Locales Menores	3
I. Actos previos a la Constitución	3
II. Constitución de la Junta Vecinal y Toma de Posesión.....	7
III. Elección de Presidente o Presidenta de la Entidad Local Menor.....	8
IV. Las Comisiones Gestoras	9
V. Información complementaria:	9
https://elecciones2023.gva.es/es/web/elecciones-entitats-locales-menors	
3.- Modelos de documentos	10

CIRCULAR 2/2023

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL SOBRE CONSTITUCIÓN DE LAS ENTIDADES LOCALES MENORES

1. NORMATIVA APLICABLE

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (artículo 199).

Normativa valenciana:

Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana. (artículos 65 y 66).

DECRETO 141/2010, de 17 de septiembre, del Consell, por el que se regulan determinados aspectos de la constitución de **comisiones gestoras** y juntas vecinales en las entidades locales menores de la Comunitat Valenciana. (DOCV núm. 6359 de 21.09.2010).

DECRETO 38/2023, de 24 de marzo, del Consell, de regulación de las características de las papeletas, sobres y el resto de material electoral a utilizar en las elecciones a las entidades locales menores (DOGV 9565, de 30.03.2023)

DECRETO 52/2023, de 3 de abril, del Consell, de convocatoria de elecciones a entidades locales menores de la Comunitat Valenciana (DOGV 9568, de 04.04.2023)

2. CONSTITUCIÓN DE LAS ENTIDADES LOCALES MENORES

El artículo 199 de la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General (LOREG) establece que el Régimen Electoral de los órganos de las Entidades locales de ámbito territorial inferior al municipio será el que establezcan las Leyes de las Comunidades Autónomas que las instituyan o reconozcan que, en todo caso, deberán respetar lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local; en su defecto, será el previsto en dicho artículo.

La Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana (LRLCV), regula en los arts. 66, 66 bis, y 66 ter, el régimen de especialización para la elección de los miembros de los órganos de gobierno de las entidades locales (presidencia y junta vecinal), rigiendo supletoriamente lo que dispone la normativa de régimen electoral general conforme indica el art. 66.1 LRLCV.

Por lo tanto, en lo no regulado por la LOREG y por la LRLCV, resultará de aplicación analógica el resto de artículos referidos a los municipios. A estos efectos se recomienda tener en consideración, la Circular 1/2023 sobre finalización del mandato y constitución de los nuevos Ayuntamientos.

I.- ACTOS PREVIOS A LA CONSTITUCIÓN

1. La Junta Electoral de Zona enviará las credenciales de la proclamación a los cargos electos.

El acta de proclamación es el documento que acredita la condición de cargo electo, sin perjuicio de la presentación de la credencial correspondiente. También permite determinar los votos obtenidos por cada candidato/a, para los supuestos de renuncia, muerte o incapacidad de los vocales.

2. Por lo que se refiere a los vocales de la Junta Vecinal, prevé el artículo 66.3 de la LRLCV (redactado de acuerdo con la modificación operada en la Ley 9/2019, de 23 de diciembre, de la Generalitat, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat) que:

“Cada partido, federación, coalición o agrupación de electores presentará una lista completa con el número de candidatos o candidatas siguiente:

- *Tres candidatos/as, en las entidades locales menores con población hasta 250 habitantes.*

- *Cinco candidatos/as, en las entidades locales menores con población comprendida entre 251 a 1.000 habitantes.*

- *Siete candidatos/as, en las entidades locales menores con población comprendida entre 1.001, en adelante.*

Las listas se presentarán con una composición paritaria de mujeres y hombres, en su composición se alternarán consecutivamente las personas candidatas de sexo distinto.”

Por lo que de acuerdo con el art. 66.3 LRLCV y el Decreto 38/2023, de 24 de marzo, del Consell, respecto a la presentación de candidaturas, cada partido, federación, coalición o agrupación de electores presentará como candidatos/as a la junta vecinal de la entidad local menor, **una lista completa** (3, 5 o 7 candidatos/as en función de la población de la entidad local menor), **sin suplentes**.

Concretamente el artículo 65.2 de dicha norma indica que la Junta Vecinal estará integrada por la Presidencia y por los vocales: “La junta vecinal, sin perjuicio del supuesto específico previsto en el artículo 64, estará integrada por la presidencia y por los vocales, cuyo número resultará de aplicar la siguiente escala:

De	1 a 250 habitantes.....	3
De	251 a 1.000 habitantes.....	5
De	1.001 en adelante.....	7

La elección de los miembros de los órganos de gobierno de las entidades locales menores se elegirán de acuerdo con las siguientes reglas:

La elección de los vocales de la junta vecinal se hará de conformidad con los resultados de sus propias elecciones que, en paralelo con las realizadas para el ayuntamiento, se celebran en la sección o secciones constitutivas de la entidad local menor.

Podrán presentarse candidaturas mediante listas cerradas en aquellas entidades locales menores con una población superior a 250 habitantes, o candidaturas a través de listas abiertas de candidatos en aquellas entidades locales menores con

un población igual o inferior a 250 habitantes, conforme a lo establecido en la LRLCV, rigiendo supletoriamente lo que dispone la normativa de régimen electoral general.

Las candidaturas se podrán presentar por partidos y federaciones inscritos en el registro correspondiente, coaliciones electorales y las agrupaciones de electores que obtenga un número de firmas no inferior al 5 %, de los inscritos en la sección o secciones del censo electoral correspondiente a la entidad local menor, sin que en ningún caso el número de firmantes pueda ser inferior a cinco.

Los candidatos o candidatas propuestos en las listas no deberán estar incurso en las causas de inelegibilidad o incompatibilidad establecidas por la normativa de régimen electoral general para ser concejal.

La candidatura a concejal del municipio podrá simultanearse con la candidatura a miembro de la junta vecinal de una entidad local menor perteneciente a aquel, siendo además compatibles el ejercicio de los cargos de presidencia, vocalía o concejalía.

En las entidades locales menores con una población superior a 250 habitantes la proclamación de miembros electos de la junta vecinal se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

- **a)** No se tendrán en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido, por lo menos, el 5 % de los votos válidos emitidos en la circunscripción.
- **b)** Se ordenan de mayor a menor, en una columna, las cifras de votos obtenidos por las restantes candidaturas.
- **c)** Se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1, 2, 3, etcétera, hasta un número igual al de miembros que componga la junta vecinal. Los miembros de la junta vecinal se atribuyen a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente.
- **d)** Cuando en la relación de cocientes coincidan dos correspondientes a distintas candidaturas, el miembro de la junta vecinal se atribuirá a la que hubiera obtenido el número más grande total de votos. Si hubiera dos candidaturas con el mismo número total de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de forma alternativa.

- **e)** Los miembros de la junta vecinal correspondientes a cada candidatura se adjudican a los candidatos incluidos en ella, por la orden de colocación en que aparezcan.

En las entidades locales menores con una población igual o inferior a 250 habitantes la proclamación de miembros electos de la junta vecinal se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Cada partido, coalición, federación o agrupación presentará una lista completa con tres candidatos o candidatas.
- b) Cada elector o electora podrá dar su voto a un máximo de tres entre los candidatos o candidatas proclamados en la entidad local menor correspondiente.
- c) Se efectuará el recuento de votos obtenidos por cada candidato, ordenando en una columna las cantidades representativas de mayor a menor.
- d) Serán proclamados electos aquellos candidatos o candidatas que obtengan el número más grande de votos hasta completar el número de miembros de la junta vecinal. En caso de empate se resolverá por sorteo.

Con carácter general y para todo tipo de procesos electorales locales los Secretarios e Interventores adoptarán las medidas necesarias para que el día de la constitución de las nuevas Juntas Vecinales se realice un arqueo y estén preparados y actualizados los justificantes de las existencias en metálico o valores propios de la corporación depositados en la caja municipal o en entidades bancarias, así como la documentación relativa al inventario del patrimonio de la corporación (art. 36.2 del ROFRJ y 33 del Reglamento de Bienes).

El tercer día anterior al señalado para la sesión constitutiva de la Junta Vecinal, los miembros cesantes se reunirán en sesión convocada al solo efecto de aprobar el acta de la última sesión celebrada y, en su caso, otras pendientes de aprobación.

II.- CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA VECINAL Y TOMA DE POSESION

Las juntas vecinales se constituyen en sesión pública el trigésimo día posterior a la celebración de las elecciones, salvo que se hubiera presentado recurso contencioso-electoral contra la proclamación de los miembros de la junta vecinal, en este supuesto se constituirá el sexagésimo día posterior a la elección.

Es decir, en el presente caso la constitución de las nuevas Corporaciones se llevará a cabo los días 27 de junio ó 27 de julio, respectivamente.

Se constituirá una mesa de edad integrada por las personas elegidas de mayor y menor edad, presentes en el acto, actuando como secretario o secretaria quien lo sea de la entidad local menor. La mesa deberá comprobar las credenciales presentadas, o acreditaciones de la personalidad de los electos, en base a las certificaciones que el ayuntamiento del municipio a que pertenezca la entidad local menor hubiera remitido a la junta electoral de zona.

Realizadas las comprobaciones, la mesa declarará constituida la junta vecinal si concurren por lo menos tres de sus miembros.

La determinación de la fecha no exime de realizar formalmente la convocatoria de la sesión constitutiva, función que corresponde al Presidente saliente. En la Resolución se fijará la hora de comienzo de la sesión y el orden del día.¹

El presidente y los vocales electos están obligados a formular la declaración de posibles causas de incompatibilidad, actividades económicas y bienes patrimoniales, tal y como prescribe el art. 75.7 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y el art. 131 de la Ley 8/2010 de 23 de junio de Régimen Local de la Comunitat Valenciana², antes de la toma de posesión.

¹ El art. 2 de la Orden de 24 de junio de 1987, de la Conselleria de Administración Pública, por la que se establece con carácter supletorio la fijación del horario para la sesión constitutiva de los Ayuntamientos de los Municipios de la Comunidad Valenciana., establece que: *“Con carácter supletorio, para aquellos Municipios cuyo Alcalde en funciones no la haya fijado se establece las 11 de la mañana como hora de celebración, tanto para la sesión constitutiva como para el caso de que no asistan la mayoría absoluta del número legal de concejales y ésta deba celebrarse dos días después”*

² El art. 2 del Decreto 191/2010, de 19 de noviembre, del Consell, por el que se regulan las declaraciones de actividades y de bienes de los miembros de las corporaciones locales de la Comunitat Valenciana. (DOCV núm. 6403 de 23.11.2010) dispone que las declaraciones se llevarán a cabo: a) Antes de la toma de posesión, b) Con ocasión del cese, cualquiera que fuera la causa del mismo, durante los 30 días siguientes naturales a que se produzca y c) Cuando se modifiquen las circunstancias de hecho, durante el año natural en que se produzcan tales modificaciones.

Es conveniente que la citada declaración se presente con suficiente antelación a la celebración de la sesión constitutiva de la Junta Vecinal. Sobre el contenido y efectos de la declaración, acceso a los correspondientes registros y modelos a utilizar, se recomienda consultar la Circular 4/2023.

La toma de posesión de sus cargos por el presidente y los vocales de la Junta completa el proceso de constitución de la Junta Vecinal.

III.- ELECCION DE PRESIDENTE O PRESIDENTA DE LA JUNTA VECINAL DE LAS EE.LL.MM.

En la sesión de constitución de la junta vecinal en Entidades locales menores con **población superior a 250 habitantes** se procederá a la elección del presidente o presidenta de la entidad local menor, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- **a)** Podrán ser candidatos a la presidencia todos los miembros de la junta vecinal que encabezan su correspondiente lista.
- **b)** Si alguno de los candidatos o candidatas obtuviera mayoría absoluta de votos de los miembros de la junta vecinal será proclamado electo.
- **c)** Si ninguno de ellos obtiene dicha mayoría será proclamado presidente o presidenta el miembro de la junta vecinal que encabece la lista que haya obtenido el número más grande de votos populares en la entidad local menor. En caso de empate, se resolverá por sorteo.

En las entidades locales menores con una población igual o inferior a 250 habitantes la elección del presidente o presidenta de la entidad local menor se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- **a)** Pueden ser candidatos todos los miembros de la junta vecinal.
- **b)** Es proclamado presidente o presidenta electo el candidato o candidata que obtenga la mayoría absoluta de los votos de los miembros de la junta vecinal.
- **c)** Si ninguno de ellos obtiene dicha mayoría es proclamado presidente o presidenta el miembro de la junta vecinal que hubiera obtenido más votos en las elecciones a la entidad local menor. En caso de empate se resolverá por sorteo.

IV.- LAS COMISIONES GESTORAS

Para completar el régimen electoral de las entidades locales menores resulta necesario hacer una alusión al artículo 64 de la Ley 8/2010, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana que regula la constitución de la Comisión Gestora de las Entidades locales menores de la Comunitat Valenciana, cuyo tenor literal es:

“1. En las entidades locales menores en las que no se hubiera podido llevar a cabo la elección de vocales en las juntas vecinales por falta de candidaturas, se constituirá una comisión gestora integrada por tres, cinco o siete miembros en función del número de habitantes de la entidad local menor, conforme a lo establecido en esta ley.

2. La determinación del número de miembros de la comisión gestora que corresponde a cada partido, federación, coalición o agrupación de electores se llevará a cabo por la junta electoral de zona o, de haber cesado esta en sus funciones, por la Junta Electoral Central de conformidad con los resultados de las últimas elecciones para el ayuntamiento en la sección o secciones constitutivas de la entidad local menor.

3. La elección de los miembros de la comisión gestora se realizará por el departamento del Consell competente en materia de administración local, a propuesta del ayuntamiento a que pertenezca la respectiva entidad local menor, mediante un acuerdo de pleno adoptado por mayoría absoluta del número legal de sus miembros, en los términos establecidos reglamentariamente.

4. La elección del presidente o presidenta de la comisión gestora se llevará a cabo mediante votación de sus miembros. Si en la primera votación no se obtuviera mayoría, el departamento del Consell competente en materia de administración local, designará el candidato o candidata que haya sido propuesto por el partido, coalición o agrupación de electores que hubiera obtenido el número más grande de votos en las últimas elecciones para el ayuntamiento, en la sección o secciones constitutivas de la entidad local menor.

5. En caso de defunción, renuncia, incapacidad o inhabilitación de un miembro de la comisión gestora, se designará un nuevo miembro por el procedimiento establecido en los apartados dos y tres de este artículo”.

V. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

También podrá encontrar información útil relativa a las elecciones de entidades locales menores 2023 a través del enlace siguiente:

<https://eleccions2023.gva.es/es/web/eleccions-entitats-locales-menors>

3.- MODELOS DE DOCUMENTOS

A los efectos de que quede constancia formal de las diferentes actuaciones a que se hace referencia en la presente Circular, se pueden consultar, realizando las adaptaciones que procedan, los que acompañan a la Circular 1/2023, especialmente en los documentos siguientes:

Documento núm. 2:

Acta de la sesión extraordinaria del Pleno sobre aprobación de Actas pendientes.

Documento núm. 4:

Resolución de la Alcaldía sobre convocatoria de la sesión constitutiva de la nueva Corporación.

Documento núm. 5:

Acta de la sesión extraordinaria sobre constitución del nuevo Ayuntamiento (Se prescindirá de todo lo relativo a elección de Alcalde)

Documento núm. 6:

Guión de la sesión constitutiva

Documento núm. 7:

Declaración de actividades y bienes

Documento núm. 8:

Declaración de causa de incompatibilidades